

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**CASO MENDOZA Y OTROS, CASO GORIGOITÍA Y CASO VALLE AMBROSIO Y OTRO
VS. ARGENTINA**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
RESPECTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN RELATIVAS AL
DERECHO A RECURRIR EL FALLO PENAL ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR**

VISTO:

1. Las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 14 de mayo de 2013 en el *caso Mendoza y otros*¹, el 2 de septiembre de 2019 en el *caso Gorigoitía*² y el 20 de julio de 2020 en el *caso Valle Ambrosio y otro*³.
2. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitidas por la Corte el 22 de abril de 2021 en el *caso Gorigoitía*⁴ y el 23 de septiembre de 2021 en el *caso Mendoza y otros*⁵.
3. Los informes presentados por la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina") en el *caso Mendoza y otros*, entre octubre de 2013 y agosto de 2021; así como los escritos de observaciones presentados por la representante de las víctimas de dicho caso⁶ entre agosto de 2013 y septiembre de 2021, y los escritos de observaciones presentados por

* La Jueza Verónica Gómez, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

Esta Resolución fue deliberada y aprobada durante el 151.º Período Ordinario de Sesiones, el cual se llevó a cabo de forma no presencial, utilizando medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte.

¹ Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf. La Sentencia se notificó el 5 de julio de 2013.

² Cfr. *Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_382_esp.pdf. La Sentencia se notificó el 17 de septiembre de 2019.

³ Cfr. *Caso Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 20 de julio de 2020. Serie C No. 408. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_408_esp.pdf. La Sentencia se notificó el 5 de agosto de 2020.

⁴ Cfr. *Caso Gorigoitía Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gorigoitia_22_04_2021.pdf.

⁵ Cfr. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de septiembre de 2021. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mendoza_23_09_21.pdf.

⁶ La representación de las víctimas en este caso se encuentra bajo la Defensoría General de la Nación Argentina. La Defensora General de la Nación y representante es Stella Maris Martínez.

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) entre noviembre de 2014 y enero de 2019.

4. La audiencia privada sobre supervisión de cumplimiento de la Sentencia del caso *Mendoza y otros*, celebrada de manera virtual el 7 de octubre de 2020⁷.

5. Los informes presentados por el Estado en el caso *Gorigoitía*, entre abril de 2020 y febrero de 2021; así como los escritos de observaciones presentados por los representantes de la víctima de este caso⁸ entre abril de 2020 y febrero de 2021, y el escrito de observaciones presentado por la Comisión el 22 de diciembre de 2020.

6. Los informes presentados por el Estado en el caso *Valle Ambrosio y otro*, entre julio de 2021 y julio de 2022, y los escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas de este caso⁹ entre diciembre de 2020 y julio de 2022. La Comisión no presentó observaciones.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones¹⁰, la Corte ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias emitidas en estos tres casos desde el momento de su emisión (*supra* Visto 1). En los tres casos el Tribunal declaró que Argentina era responsable de violar la garantía judicial relativa al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, así como del deber de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar dicho derecho, toda vez que la normativa sobre el recurso de casación, vigente al momento de los hechos, en el Código Procesal Penal de la Nación, en el Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza y en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba no hacían posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por parte de un juez o tribunal superior. En virtud de lo anterior, como garantía de no repetición, se ordenó la adecuación de las referidas normativas procesales penales federal y de las referidas dos provincias, a los estándares sobre dicho derecho desarrollados por la Corte en las Sentencias (*infra* Considerandos 10, 24 y 33). En las Resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas en el 2021 en los casos *Mendoza y otros* y *Gorigoitía* (*supra* Visto 2) se indicó que la referida garantía de no repetición sería valorada posteriormente en una resolución conjunta de supervisión de cumplimiento.

⁷ A esta audiencia comparecieron: a) Por el Estado: Javier Salgado, Agente, Director de la Dirección Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Andrea Pochak, Agente alterna, Subsecretaria de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Gabriela Kletzel, Agente alterna, Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Julia Loreto, Asesora Jurídica de la Dirección Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Patricia Cao, Asesora Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Gabriel Lerner, Secretario Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; Gloria Elvira Bonatto, Directora Nacional para Adolescentes Infractores de la Ley Penal de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; Víctor Ibañez Rosaz, Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia de Mendoza; Nicolás Egües, Subsecretario Legal y Técnico del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia de Mendoza, y Adriana Bertolati, Coordinadora de Supervisión y Enlace del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Mendoza; b) por la representación de las víctimas: Stella Maris Martínez, representante de las víctimas y Defensora General de la Nación Argentina; Nicolás Laino, Defensor Público Oficial y Mariano Fernández Valle, Defensor Público Coadyuvante, y c) por la Comisión Interamericana: Edgar Stuardo Ralón Orellana, Comisionado; Jorge Meza Flores y Carla Leiva, abogados de la Secretaría Ejecutiva.

⁸ Los representantes de la víctima en este caso son los señores Carlos Varela Álvarez, Alejandro Acosta y Pablo Donnángelo.

⁹ Los representantes de las víctimas en este caso son los señores Víctor Pérsico y Juan Carlos Vega.

¹⁰ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana y tal como ha indicado la Corte, “[l]os Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar al Tribunal sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto¹¹. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹².

3. La Corte se ha pronunciado sobre la violación de la garantía judicial relativa al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior en cuatro casos contra Argentina. Tal como ha sido indicado, en las Sentencias de los tres casos que son objeto de esta Resolución se ordenaron reformas normativas de la legislación procesal penal federal y de las provincias de Mendoza y Córdoba (*supra* Considerando 1), cuyo nivel de cumplimiento será analizado en la presente Resolución.

4. Este Tribunal no se va a pronunciar sobre las legislaciones de otras provincias de Argentina¹³, ya que no ha emitido Sentencias que analicen su falta de compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ordenen su adecuación. No obstante, la Corte estima necesario recordar el deber general que, según el artículo 2 de la Convención Americana, tiene Argentina como Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella consagrados, lo cual implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁴. Asimismo, se recuerda que los jueces y las juezas en Argentina deben ejercer un adecuado control de convencionalidad¹⁵, a fin de garantizar el derecho de recurrir el fallo penal condenatorio ante un juez o tribunal superior conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana y a los estándares desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal (*infra* Considerandos 7 a 9)¹⁶.

¹¹ Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de mayo de 2022, Considerando 2.

¹² Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, *supra* nota 11, Considerando 2.

¹³ La representante de las víctimas del caso Mendoza y otros alegó que el Estado no ha presentado “información sobre la situación recursiva en las legislaciones provinciales, ni sobre acciones dirigidas a satisfacer la adecuación normativa en aquellas que la requieran” (*infra* Considerando 12). Al respecto, esta Corte hace notar que, aunque el punto resolutivo vigésimo segundo se redactó en términos amplios, este remite a los párrafos 329 a 332 de la Sentencia, en los cuales expresamente se indican los artículos del Código Procesal Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza que generaron la responsabilidad internacional del Estado y que corresponde adecuar en el marco del cumplimiento de la Sentencia de este caso

¹⁴ Cfr. *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 1, párr. 293.

¹⁵ Cfr. *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 1, párr. 332.

¹⁶ En las sentencias de estos tres casos la Corte Interamericana ha tomado en cuenta que en el año 2005 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió el fallo “Casal”, en virtud del cual se analizó el alcance del recurso de casación establecido en la legislación argentina a la luz de la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En dicho fallo se consideró que la Convención Americana establecía como una garantía a favor del inculpado el derecho de recurrir el fallo adverso ante un juez o tribunal superior. Asimismo, entendió que el recurso de casación regulado en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación habilitaba a una revisión amplia de la sentencia. Según el Estado, la proyección de la doctrina legal relatada ha tenido su correspondiente impacto en todas las provincias del Estado argentino. Así, los respectivos tribunales superiores provinciales habrían sentado criterios de interpretación que irían en línea con lo preceptuado en el “fallo Casal” y subsiguientes, acogiendo y replicando la amplitud de aquello que resulta revisable mediante el recurso de casación.

5. Antes de determinar el grado de cumplimiento de las referidas garantías de no repetición ordenadas en estos tres casos, la Corte estima relevante recordar los estándares expuestos en las respectivas Sentencias¹⁷ para asegurar la garantía del derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ya que serán tomados en cuenta para la valoración de las reformas normativas que ha implementado el Estado a nivel federal y en la Provincia de Córdoba y que se deberán tener en cuenta para la eventual adecuación de la normativa de la Provincia de Mendoza. La Corte efectuará la valoración de la compatibilidad de las reformas normativas realizadas con los estándares desarrollados en las Sentencias, en el marco de sus facultades de supervisión de cumplimiento, que no equivalen a un pronunciamiento de fondo¹⁸.

6. El Tribunal estructurará sus consideraciones en el siguiente orden:

A. Estándares sobre el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana)	4
B. Adecuación de la normativa procesal penal de la Nación	5
C. Adecuación de la normativa procesal penal de la Provincia de Mendoza	9
D. Adecuación de la normativa procesal penal de la Provincia de Córdoba	12

A. Estándares sobre el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana)¹⁹

7. La Corte ha entendido que el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior consiste en una garantía mínima y primordial del debido proceso, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía²⁰. También, esta Corte ha interpretado que este derecho, para ser efectivo, debe garantizarse respecto de todo aquel que es condenado²¹. Debe ser garantizado inclusive frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria²².

8. Además, el Tribunal ha sostenido que el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario, accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte en la

¹⁷ Estos estándares fueron desarrollados previamente en sentencias de otros casos. Para efectos de esta resolución, la Corte se limitará a citar la referencia a las sentencias de casos argentinos bajo análisis.

¹⁸ Cfr. *Casos Gómez Palomino, Anzualdo Castro, Osorio Rivera y familiares y Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, Considerando 14, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2022, Considerando 8.

¹⁹ El artículo 8 (Garantías Judiciales) de la Convención establece, en lo relevante, que:
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

²⁰ Cfr. *Caso Mendoza y otros, supra* nota 1, párr. 242, *Caso Gorioitía, supra* nota 2, párr. 47, y *Caso Valle Ambrosio y otro, supra* nota 3 párr. 42.

²¹ Cfr. *Caso Mendoza y otros, supra* nota 1, párrs. 241 y 242, *Caso Gorioitía, supra* nota 2, párr. 47, y *Caso Valle Ambrosio y otro, supra* nota 3, párr. 42.

²² Cfr. *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 92.

Convención Americana, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda permitir que se analicen las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria²³.

9. Adicionalmente, este Tribunal ha resaltado que este derecho también se encuentra previsto en el artículo 40.2.b.v de la Convención sobre los Derechos del Niño y que adquiere una relevancia especial tratándose de la determinación de los derechos de los niños y las niñas, particularmente, cuando han sido condenados a penas privativas de libertad por la comisión de delitos²⁴.

B. Adecuación de la normativa procesal penal de la Nación

B.1. Medida ordenada por la Corte

10. En el punto resolutivo vigésimo segundo de la Sentencia del *caso Mendoza y otros* la Corte ordenó que “[e]l Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno de conformidad con los parámetros establecidos en [la] Sentencia sobre el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, en los términos de los párrafos 329 a 332 de [la] Sentencia”. En el párrafo 330, la Corte enfatizó que en este caso no se garantizó a las víctimas el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que se rechazaron *in limine* sus recursos con base en la regulación que existía del recurso de casación en el artículo 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (*infra* Considerando 24) y en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. El Tribunal indicó que, en términos similares, ambas normas, no permitían la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias²⁵.

B.2. Información y observaciones de las partes

11. En el 2015, el *Estado* informó que en diciembre de 2014 fue sancionado un nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley No. 27.063), el cual, entre otros aspectos, incluye cambios para garantizar el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. La postura estatal en ese momento fue que, con la aprobación del referido Código, se daba cumplimiento, “en el ámbito nacional”, a la adecuación normativa ordenada en la sentencia del *caso Mendoza y otros*. Sin embargo, al año siguiente, en su informe de noviembre de 2016, explicó que la entrada en vigencia de dicho Código fue suspendida por un decreto presidencial (Decreto No. 257/15). Años después, informó que, en enero de 2019, fue promulgada la Ley No. 27.482²⁶, mediante la cual se introdujeron modificaciones a la mencionada Ley No. 27.063 de 2014, entre ellas, el cambio en la denominación del Código aprobado por esa ley, por el de “Código Procesal Penal Federal” (en adelante también “CPPF”)²⁷. Tanto en la audiencia de supervisión celebrada en octubre de 2020 como en el informe remitido con posterioridad sostuvo que, “[e]n lo que respecta al ámbito federal y a

²³ Cfr. *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 1, párrs. 244 y 245, *Caso Gorigoitia*, *supra* nota 2, párr. 48, y *Caso Valle Ambrosio y otro*, *supra* nota 3 párr. 43.

²⁴ Cfr. *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 1, párr. 247.

²⁵ Cfr. *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 1, párrs. 252, 256 y 330.

²⁶ Cfr. Ley No. 27.482, promulgada el 2 de enero de 2019. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318536/norma.htm>.

²⁷ Cfr. Ley No. 20.063 “Código Procesal Penal Federal”, texto ordenado por el Decreto n° 118/2019. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm>.

la justicia nacional, [...] la obligación de adecuar la normativa al artículo 8.2.h de la Convención Americana [...] logrará satisfacerse con la plena entrada en vigencia de las normas pertinentes del Código Procesal Penal Federal". Explicó que el CPPF contempla en su artículo 21 "la garantía del derecho a recurrir ampliamente la sentencia condenatoria" y que éste "ya está en vigencia para el ámbito de la justicia nacional y federal", pero que está "en proceso de implementación la norma procesal que hace operativo ese derecho", que es el artículo 358 del CPPF, el cual "prevé los motivos de impugnación de la sentencia condenatoria, [...] de acuerdo con los estándares del sistema interamericano".

12. La *representante de las víctimas de este caso* ha solicitado que se mantenga abierta la supervisión de cumplimiento de esta medida. Al respecto, destacó que si bien "la sanción del nuevo Código Procesal Penal Federal [...] permitiría resolver el déficit actual de la regulación del recurso a nivel federal, no es posible aun tener certeza respecto de cuándo podría ponerse en vigencia en todo el territorio nacional, aspecto que morigera su impacto actual". Afirmó que, aunque "el avance existe, [...] se encuentra incompleto", ya que el artículo 358 del CPPF, "que regula las causales de procedencia del recurso contra la sentencia de condena", solo está vigente en dos provincias y "[l]as restantes siguen tramitando según las causales contempladas en el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación[;] mismo que la [...] Corte [Interamericana] declaró incompatible con los artículos 2 y 8.2.h de la Convención". Adicionalmente, sostuvo que "la orden de reparación [de la Corte] se expresa en términos amplios", e hizo notar que el Estado no ha presentado "información sobre la situación recursiva en las legislaciones provinciales, ni sobre acciones dirigidas a satisfacer la adecuación normativa en aquellas que la requieran"²⁸. Por otra parte, también mencionó que este nuevo código aplicaría "de manera supletoria" en los procesos penales juveniles, con lo cual "la reforma del sistema penal juvenil también [...] debería incluir su propio sistema recursivo".

13. La *Comisión Interamericana* observó, en la audiencia celebrada en octubre de 2020, que "t[enía] conocimiento de [la] exist[encia de] un nuevo Código Procesal Penal Federal [...], que regularía, entre otros, los aspectos de derecho a revisar en una sentencia condenatoria". Si bien "valor[ó dicho] avance", también "identific[ó] que [ese] código no se encontraría vigente en todas las jurisdicciones provinciales", y se refirió a la necesidad de que el Estado presente dicha información²⁹.

B.3. Consideraciones de la Corte

14. La Corte recuerda que el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que la Corte determinó en la Sentencia que era contrario a la Convención Americana, solo habilitaba dos supuestos específicos en los que procedía el recurso de casación, a saber:

Procedencia

Art. 456. - El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

2º) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.³⁰

²⁸ Cfr. Escritos de observaciones de 9 de octubre y 21 de noviembre de 2020 y de 2 de septiembre de 2021, y audiencia privada de supervisión de cumplimiento de octubre de 2020.

²⁹ También destacó el "carácter imperioso y urgente" con el que el Estado debería cumplir esta reparación "con el fin de evitar que más casos como el presente se interpongan ante los órganos del Sistema Interamericano [...] y [de] solucionar[...] este problema en el ámbito interno".

³⁰ Cfr. *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 1, párr. 250.

15. Este Tribunal valora positivamente que, con la aprobación del nuevo Código Procesal Penal Federal, se introdujeron reformas para garantizar el derecho a recurrir la sentencia condenatoria ante un juez o tribunal superior. Tanto la representante de las víctimas del caso *Mendoza y otros* como la Comisión Interamericana reconocen tales reformas como un avance en el cumplimiento de la reparación ordenada (*supra* Considerandos 12 y 13). En ese sentido, se destaca que en el artículo 21 del nuevo CPPF se contempla el derecho de toda persona condenada penalmente a recurrir la sentencia ante un juez o tribunal superior que tenga "facultades amplias para su revisión", y que en el artículo 358 de dicho cuerpo normativo se ampliaron los motivos por los cuales pueden ser impugnadas dichas sentencias, permitiendo que puedan ser examinadas cuestiones jurídicas, fácticas y/o probatorias. Dichos artículos estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 21.- Derecho a recurrir. Toda persona tiene derecho a recurrir la sanción penal que se le haya impuesto ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

ARTÍCULO 358.- Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- a. Si se alegara la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
- b. Si se hubiera aplicado erróneamente la ley penal;
- c. Si careciera de motivación suficiente o ésta fuera contradictoria, irrazonable o arbitraria;
- d. Si se basara en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- e. Si se hubiera omitido la valoración de prueba decisiva o se hubiera valorado prueba inexistente;
- f. Si se hubiera, erróneamente, valorado una prueba o determinado los hechos que sustentan la sentencia condenatoria y la pena;
- g. Si no se hubiesen observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- h. Si no se cumplieran los requisitos esenciales de la sentencia;
- i. Si se diera alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia condenatoria firme;
- j. Si no se hubiera respetado la cesura del debate.

16. Estas reformas son acordes a los estándares desarrollados en la Sentencia de este caso (*supra* Considerandos 7 a 9), ya que se está previendo (i) un recurso ordinario, debido a que es garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada; (ii) se trata de un recurso accesible, en tanto no requiere de mayores complejidades que tornen ilusorio el derecho y; (iii) es eficaz, toda vez que procura resultados o respuestas para el fin que fue concebido, esto es, posibilita un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria, ya que permite que un juez o tribunal superior analice cuestiones fácticas, probatorias y/o jurídicas en que se basó la sentencia impugnada. Este último aspecto es de especial importancia en el presente caso, siendo que la imposibilidad de la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias fue uno de los aspectos por los cuales se determinó la responsabilidad internacional del Estado (*supra* Considerando 10)³¹.

17. Si bien la Corte considera que la sanción de las referidas normas para garantizar el derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior son un avance en el cumplimiento de la reparación ordenada en el caso *Mendoza y otros*, el propio Estado ha reconocido que ésta solo se logrará satisfacer con la plena entrada en vigencia de las normas pertinentes del CPPF (*supra* Considerando 11), ya que el artículo relativo a los motivos de impugnación de una sentencia condenatoria no se encontraría vigente aún (*infra* Considerando 20). Los representantes y la Comisión no han presentado observaciones sobre el contenido de las referidas disposiciones normativas, únicamente han expresado su inconformidad en cuanto a la falta de claridad sobre la plena entrada en vigencia del CPPF (*supra* Considerandos 12 y 13).

³¹ Cfr. Caso *Mendoza y otros*, *supra* nota 1, párr. 253.

18. Sobre la entrada en vigencia del CPPF, este Tribunal observa que, por disposición legal, se creó en el ámbito del Congreso de la Nación Argentina la "Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal" (en adelante también "la Comisión Bicameral"), "con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación [...] los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado [...] así como toda otra modificación y adecuación normativa necesaria para la mejor implementación del Código Procesal Penal"³². También, por disposición legal, se previó que el CPPF "se implementar[ía] en forma progresiva"³³.

19. Como anexo a su informe de agosto de 2021, Argentina aportó un informe elaborado por la referida Comisión Bicameral sobre el estado de implementación del CPPF³⁴, del cual se desprende que está en curso "un proceso de implementación territorial progresivo del CPPF[,] que aspira a la instauración definitiva de dicho ordenamiento en todas las jurisdicciones federales y nacionales", y que, para agosto de 2021, la integridad del CPPF estaba vigente solo en dos provincias (Salta y Jujuy)³⁵. También, en ese informe se explica que se ha iniciado una "implementación parcial de [determinada] normativa" "en los distritos de la Justicia Federal Penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional en donde aún no rige el nuevo Código y en todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal". Al respecto, se indica que la Comisión Bicameral ha emitido resoluciones entre 2019 y 2021 (que son publicadas en el Boletín Oficial), en las que indica a cuáles normas del CPPF ha dado vigencia, teniendo en consideración para su escogencia "aquellas normas del CPPF que no requieren para su implementación efectiva la puesta en funcionamiento de nuevas estructuras organizacionales que pudieran significar obstáculos en su inmediata operatividad y no resultan incompatibles con el sistema procesal establecido en el Código Procesal Penal de la Nación (Ley No. 27.984)". Entre las normas a las cuales se ha dado vigencia, se encuentran los artículos 19, 21 y 54 "que se relacionan con el derecho amplio al recurso consagrado en el art.8.2.h) de la C[onvención Americana]"³⁶.

20. El informe estatal de agosto de 2021 es el más reciente con que cuenta la Corte en cuanto a la implementación de esta garantía de no repetición. En la Resolución de supervisión de cumplimiento de septiembre de 2021 (*supra* Visto 2), le fue requerido a Argentina un informe actualizado sobre varias reparaciones, incluyendo ésta³⁷, pero ha solicitado varias prórrogas y, a la fecha, no lo ha presentado³⁸. Entonces, con base en la información que consta en el expediente, la Corte observa lo siguiente en cuanto a la vigencia de las dos normas que el Estado ha identificado que guardan relación directa con el cumplimiento de esta reparación (*supra* Considerando 11): (i) que desde el 2019 el artículo 21 del CPPF, que prevé el derecho a recurrir el fallo penal condenatorio ante un juez o tribunal superior, tiene vigencia "en todo el sistema de administración de justicia federal y

³² Cfr. Informe de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, 13 de agosto de 2021 (anexo al informe estatal de 19 de agosto de 2021).

³³ Cfr. Informe de la Comisión Bicameral, *supra* nota 32.

³⁴ El Estado remitió este informe en respuesta a la solicitud realizada mediante nota de la Secretaría de la Corte de 21 de julio de 2021, en la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se le requirió que presentara un informe en el cual se refiriera, entre otros aspectos, a la vigencia del Código Procesal Penal Federal, particularmente sobre cuándo entrarán plenamente en vigencia, en el territorio nacional, todos los artículos que pretenden garantizar el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior.

³⁵ El informe la Comisión Bicameral también explica que se estaba trabajando en implementarse en las jurisdicciones de las Cámaras Federales de Mendoza y de Rosario, pero aún no se había concretado.

³⁶ También se ha dado vigencia al artículo 366 del CPPF, el cual contempla en su inciso f), el dictado de una Sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso concreto, como una causal de revisión de un fallo condenatorio. Cfr. Informe de la Comisión Bicameral, *supra* nota 32.

³⁷ Cfr. *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 5, puntos resolutivos 7 y 10.

³⁸ El Estado ha solicitado cuatro prórrogas. Al otorgar la última, se le instó a que presentara el informe dentro del plazo otorgado y que no solicitara más extensiones; sin embargo, ese plazo venció el 5 de agosto de 2022, sin que a la fecha se haya recibido el informe.

nacional”, y (ii) que el artículo 358 del CPPF, que regula los motivos por los cuales puede impugnarse la sentencia condenatoria, hasta agosto de 2021, solo estaba vigente en las provincias de Salta y Jujuy. Por consiguiente, aunque este Tribunal valora positivamente la vigencia que tiene el referido artículo 21 del CPPF, en tanto reconoce el derecho a recurrir la sentencia penal condenatoria ante un juez o tribunal con facultades amplias para su revisión a nivel federal y nacional, también advierte que la normativa que regula el ejercicio de dicho derecho en términos acordes a los estándares de protección desarrollados por este Tribunal no está vigente en la mayoría de las jurisdicciones del país; únicamente tiene aplicación en los trámites de casación contra sentencias emanadas exclusivamente de la jurisdicción federal de dos provincias. Esto implica que en las restantes 16 jurisdicciones federales y en la justicia nacional continúa vigente el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación que la Corte declaró incompatible con la Convención Americana (*supra* Considerandos 10 y 14).

21. Tomando en cuenta lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a garantía de no repetición ordenada en el punto resolutive vigésimo segundo de la Sentencia del *caso Mendoza y otros*, en tanto ha aprobado normas acordes a los estándares desarrollados en la Sentencia en cuanto al derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, particularmente el artículo 358 del CPPF, para permitir la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias de las sentencias condenatorias (*supra* Considerandos 15 y 16). Sin embargo, para que dicha norma tenga el impacto necesario en términos de una adecuada garantía y ejercicio del derecho a recurrir el fallo penal condenatorio ante un juez o tribunal superior, es imprescindible que cobre plena vigencia a nivel federal y nacional, de manera tal que no continúe existiendo la posibilidad normativa de aplicar el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, que la Corte concluyó que era violatorio de la Convención Americana.

22. Para continuar valorando la implementación de esta garantía de no repetición, la Corte considera oportuno solicitar, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.2 de su Reglamento³⁹, que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación Argentina presente un informe en el cual se refiera a la posibilidad de que dicha Comisión pueda otorgar plena vigencia en el ámbito de la justicia federal y nacional al artículo 358 del CPPF, por medio de las resoluciones en las cuales ha dado implementación a otros artículos del referido Código, entre ellos el artículo 21 (*supra* Considerando 19) y, en caso que esto no fuera posible, cuáles serían las razones u obstáculos. Adicionalmente se solicita que explique de manera actualizada y detallada si el artículo 358 está vigente en alguna otra jurisdicción adicional a la jurisdicción federal de las Provincias de Salta y Jujuy (*supra* Considerando 20).

23. Asimismo, este Tribunal considera necesario que el Estado se refiera a lo planteado por la representante de las víctimas en cuanto a cómo se aplican estas reformas en los procesos penales seguidos a niñas, niños y adolescentes (*supra* Considerando 12).

C. Adecuación de la normativa procesal penal de la Provincia de Mendoza

C.1. Medida ordenada por la Corte

24. Esta adecuación normativa fue ordenada en las Sentencias de los casos *Mendoza y otros* y *Gorigoitía*. En ambos casos se determinó que, tal como estaba regulado el recurso de casación en la normativa procesal penal de la Provincia de Mendoza, no era posible la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias en las sentencias condenatorias por un juez o

³⁹ Dispone que: “[l]a Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos”.

tribunal superior⁴⁰. En consecuencia, en el punto resolutivo vigésimo segundo y los párrafos 329 a 332 de la Sentencia del caso *Mendoza y otros* y en el punto resolutivo noveno y el párrafo 72 de la Sentencia del caso *Gorigoitía*, se dispuso que, dentro de un plazo razonable, el Estado debía adecuar su ordenamiento jurídico interno a los parámetros expuestos en dichas Sentencias sobre el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior. En la Sentencia del caso *Gorigoitía* se dispuso que, por la similitud de estas garantías de no repetición, serían supervisadas de forma conjunta⁴¹.

C.2. Consideraciones de la Corte

25. La Corte advierte con preocupación que han transcurrido más de nueve años desde que se notificó la Sentencia del caso *Mendoza y otros*, en la que se ordenó por primera vez esta garantía de no repetición, sin que haya avance sustancial alguno en la adecuación de la normativa procesal penal de la Provincia de Mendoza a los parámetros desarrollados por este Tribunal sobre el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior.

26. De acuerdo con lo informado por el Estado en el año 2020 en ambos casos, en marzo de 2018, la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza emitió la "Acordada Nro. 28.677", en la cual, teniendo en consideración la Sentencia emitida por este Tribunal internacional en el caso *Mendoza y otros* y las recomendaciones de la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo del caso *Gorigoitía*, resolvió, entre otros aspectos: (i) "[r]emitir a la Legislatura provincial el proyecto de ley elaborado por [esa] Suprema Corte mediante el cual se disponen las reformas procesales necesarias y suficientes para asegurar el derecho a la revisión integral de las sentencias emitidas por los tribunales penales colegiados competentes, [...] de acuerdo con el artículo 8.2 de la Convención Americana [...]", y (ii) "[r]atificar [su] compromiso [...] en la aplicación y respeto de los parámetro establecidos en el [fallo] de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 'Casal[...]’ y en la legislación y jurisprudencia interamericana en lo que respecta a la determinación del alcance otorgado al derecho del imputado a recurrir la sentencia condenatoria"⁴². En mayo de 2019, dicha Suprema Corte remitió a la legislatura de la Provincia de Mendoza el "proyecto de ley sobre recurso de doble conforme en el ámbito procesal penal", con el cual se proponen reformas al Código Procesal Penal de esa provincia⁴³, iniciándose el correspondiente trámite legislativo⁴⁴. Al respecto, los representantes de ambos casos tomaron nota de lo informado por el Estado, pero hicieron notar el incumplimiento de la reparación, debido que aún no se ha aprobado una reforma normativa en los términos ordenados en las Sentencias.

⁴⁰ En la Sentencia del caso *Mendoza y otros* este Tribunal determinó que el artículo 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, no permite la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias en las sentencias condenatorias por un juez o tribunal superior. En la Sentencia del caso *Gorigoitía*, este Tribunal consideró que el artículo 503 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, preveía que el recurso de casación podía ser interpuesto por dos motivos: la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de las normas que el Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad y que, de la literalidad de las normas pertinentes del referido Código, aplicable en la época de los hechos del caso, en materia de casación, no era posible realizar la revisión de cuestiones fácticas y/ probatorias por un tribunal superior. Pese a que el referido artículo 503 del Código Procesal de la Provincia de Mendoza dejó de estar vigente en 1999, la Corte observó que éste "es sustancialmente idéntico al artículo 474 de la Ley No. 6.730 del año 1999, modificada por la Ley No. 9.040 publicada en el año de 2018, el cual regula la misma cuestión y se encuentra vigente". Cfr. *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 1, párrs. 250, 251, 252 y 253, y *Caso Gorigoitía*, *supra* nota 2, párr. 72.

⁴¹ Cfr. *Caso Gorigoitía*, *supra* nota 2, párrs. 73 y 74.

⁴² Cfr. Informe de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de 10 de febrero de 2020, y Acordada No. 28.677 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza de 18 de marzo de 2018 (anexos al informe estatal de abril de 2020 en el caso *Gorigoitía* y al informe estatal de octubre de 2020 en el caso *Mendoza y otros*).

⁴³ Cfr. Informe de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, *supra* nota 42, y nota de 7 de mayo de 2019 mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de Mendoza remite a la Legislatura de la Provincia de Mendoza el texto del "Proyecto de reforma legislativa: incorporación del recurso de doble conforme para el acusado respecto de la sentencia condenatoria" (anexo al informe estatal de abril de 2020 en el caso *Gorigoitía* y al informe estatal de octubre de 2020 en el caso *Mendoza y otros*).

⁴⁴ El Estado indicó que este proyecto se "tramita por Expediente Legislativo registrado con número 72.775/19".

27. Si bien la Corte valora los esfuerzos realizados por la Suprema Corte de Mendoza para presentar el mencionado proyecto de ley, es necesario recordar que la obligación contenida en esta medida de reparación no debe limitarse a impulsar el proyecto de ley correspondiente, sino que se debe asegurar su pronta sanción y entrada en vigor, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico interno⁴⁵.

28. A la fecha, este Tribunal no cuenta con información actualizada sobre el estado en el que se encontraría el trámite legislativo de dicho proyecto. En la Resolución de septiembre de 2021 del caso *Mendoza y otros* (*supra* Visto 2) se solicitó a Argentina que presentara un informe actualizado, el cual se encuentra pendiente de ser presentado (*supra* Considerando 20).

29. En todo caso, la Corte insta al Estado a que tome en cuenta las consideraciones que efectúen los representantes de las víctimas de estos casos para asegurar que el trámite legislativo no culmine con la aprobación y vigencia de normativa que no se adecue a los estándares en la materia (*supra* Considerandos 7 a 9) y/o que no cumpla a cabalidad con lo ordenado por este Tribunal. Una vez aprobada legalmente la reforma, la Corte evaluará si la misma se adecua a los estándares para garantizar el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior⁴⁶.

30. Tomando en cuenta el largo tiempo transcurrido sin que se configure la implementación de esta garantía de no repetición (*supra* Considerando 25), el Estado debe, a la brevedad posible, emprender las acciones necesarias para adecuar la normativa procesal penal de la Provincia de Mendoza conforme a lo dispuesto en la Sentencia. En su próximo informe, Argentina deberá presentar información detallada y actualizada con respecto a las medidas emprendidas para dar cumplimiento a esta reparación.

31. Adicionalmente, teniendo en consideración que el recurso de casación en la normativa procesal penal de la Provincia de Mendoza continúa regulado en los mismos términos que esta Corte encontró violatorios del artículo 8.2.h de la Convención Americana, resulta relevante recordar que, mientras no se adecue la normativa provincial a los parámetros de la Sentencia, es especialmente fundamental el control de convencionalidad "ex officio" entre las normas internas y la Convención Americana que deben ejercer todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces⁴⁷, así como el importante rol que -en el ámbito de sus competencias tienen los tribunales internos incluso los de mayor jerarquía en el cumplimiento o implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana⁴⁸. En ese sentido, este Tribunal valora positivamente el compromiso asumido por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza de aplicar la normativa y jurisprudencia interamericana en materia del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior (*supra* Considerando 26), en tanto contribuye a evitar que hechos como los de estos casos continúen ocurriendo y, además, es una muestra del diálogo constructivo y de la cooperación entre tribunales nacionales y la Corte Interamericana para el cumplimiento de las sentencias de esta última⁴⁹.

⁴⁵ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de octubre de 2014, Considerando 84, y *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 5, Considerando 42.

⁴⁶ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*, *supra* nota 44, Considerando 84, y *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 5, Considerando 42.

⁴⁷ Cfr. *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 1, párrs. 218 y 323.

⁴⁸ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerando 66, y *Caso Mendoza y otros*, *supra* nota 5, Considerando 52.

⁴⁹ Cfr. *Caso Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017, Considerando 43.

32. Con base en lo expuesto, el Tribunal considera que se encuentra pendiente de cumplimiento la garantía de no repetición relativa a la adecuación normativa procesal penal de la Provincia de Mendoza, ordenada en el punto resolutive vigésimo segundo de la Sentencia del caso *Mendoza y otros* y en el punto resolutive noveno de la Sentencia del caso *Gorigoitía*.

D. Adecuación de la normativa procesal penal de la Provincia de Córdoba

D.1. Medida ordenada por la Corte

33. En la Sentencia del caso *Valle Ambrosio y otro*, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en relación con el deber de adoptar medidas de derecho interno, debido a que el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, que regulaba los motivos para poder interponer el recurso de casación, no permitía la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior⁵⁰. En consecuencia, en el punto resolutive cuarto y los párrafos 67 a 70 de la Sentencia, se dispuso que "el Estado debe, dentro de un plazo razonable, adecuar su ordenamiento jurídico interno con respecto a la legislación procesal penal de la Provincia de Córdoba a los parámetros establecidos en [la] Sentencia sobre el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior".

D.2. Consideraciones de la Corte

34. Con base en la información proporcionada por el Estado, la Corte constata que el 31 de marzo de 2021 la Legislatura de la Provincia de Córdoba sancionó la Ley No. 10749, mediante la cual reformó los artículos 468 y 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (en adelante también "CPPC")⁵¹, "con el objeto de regular el acceso al recurso de casación y el procedimiento previsto al efecto". Con las modificaciones realizadas, los referidos artículos actualmente estipulan lo siguiente:

Artículo 468.- Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, o
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta previstos en el artículo 186 segunda parte de este Código, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto -si era posible- o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

Si se tratase del recurso del imputado contra la sentencia condenatoria conforme al inciso 1) del artículo 472 del presente Código, **también podrá ser interpuesto por vicios en la fundamentación probatoria, sea en la selección, valoración o asignación de mérito convictivo de pruebas de carácter decisivo o cuando las pruebas no acrediten indudablemente la existencia del hecho y la participación culpable del condenado en el mismo.** (*Énfasis añadido*)

Artículo 474.- Interposición. El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, en el cual se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

El recurrente deberá manifestar si informará oralmente.

A excepción del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, si se tratase del recurso del imputado contra la sentencia condenatoria según lo establecido en el

⁵⁰ Cfr. *Caso Valle Ambrosio y otro*, *supra* nota 3, párr. 54.

⁵¹ Cfr. Ley No. 10749 de 31 de marzo de 2021, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba de 21 de abril de 2021, Año CVIII - Tomo DCLXXVI - N° 76 (anexo al informe estatal de 1 de julio de 2021).

inciso 1) del artículo 472 de este Código, la inobservancia de las restantes exigencias formales no causará inadmisibilidad. (Énfasis añadido)

35. El *Estado* solicitó a la Corte “considerar cumplido [este] punto resolutivo” de la Sentencia del caso *Valle Ambrosio y otro*, ya que “las [referidas] reformas [...] cumplen con la exigencia de la habilitación de un recurso amplio que permita analizar cuestiones de hecho, de derecho y probatorias contra la sentencia condenatoria”. Para evaluar tal solicitud, el Tribunal toma en cuenta que los *representantes de las víctimas de este caso* confirmaron que “la Provincia de Córdoba ha modificado su Código Procesal Penal con el acuerdo pleno de las víctimas”, y no se ha recibido ningún escrito ni información en el marco de esta etapa de supervisión que controvierta lo referido por Argentina.

36. Este Tribunal recuerda que, antes de la referida reforma, el artículo 468 del CPPC sólo habilitaba dos supuestos específicos en los que procedía el recurso de casación, a saber: (i) la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y (ii) la inobservancia de las normas contenidas en el propio CPPC bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad⁵². La Corte valora positivamente que, con la reforma realizada en el 2021 a dicho artículo, se hayan ampliado los motivos por los cuales un imputado puede interponer un recurso de casación, permitiendo un control más amplio de cuestiones probatorias y fácticas de las sentencias condenatorias impugnadas (*supra* Considerando 34). Adicionalmente, la Corte hace notar que con la reforma realizada al artículo 474 del CPPC, se previó que, salvo por el plazo para la interposición, la inobservancia de restantes exigencias formales de un recurso del imputado contra una sentencia condenatoria no causa la inadmisibilidad del mismo (*supra* Considerando 34). Los *representantes de las víctimas* han expresado su conformidad respecto a que las reformas realizadas se adecúan a los estándares jurisprudenciales establecidos en la Sentencia sobre el derecho de recurrir el fallo penal condenatorio ante un juez o tribunal superior (*supra* Considerando 35).

37. Aunado a lo anterior, esta Corte considera necesario resaltar el corto tiempo en que dicha reforma al Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba fue sancionada -menos de ocho meses, contados a partir de la notificación de la Sentencia de este caso-, lo cual es muy positivo tratándose de la implementación de una garantía de no repetición de adecuación normativa.

38. Por otra parte, el Tribunal observa que los representantes de las víctimas de este caso han alegado que el Estado no ha cumplido a cabalidad este punto resolutivo de la Sentencia, debido a que la obligación impuesta al Estado implicaba también “cambiar [la] equivocada [d]octrina Penal del S[uperior Tribunal de Justicia] de Córdoba”, el cual, a pesar de que “exist[e] una reforma procesal penal sancionada”, “sig[ue] rechazando o declarando inadmisibles [r]ecursos de [c]asación fundados en pruebas y hechos”. El *Estado* no se ha referido a esta objeción y ha expresado reiteradamente que ha dado cumplimiento total a este punto resolutivo de la Sentencia (*supra* Considerando 35). La Corte no cuenta con la única decisión del referido tribunal interno que fue mencionada por los representantes, ya que no fue aportada por éstos.

39. En todo caso, la Corte recuerda que, en cumplimiento de las obligaciones convencionales y para evitar una eventual responsabilidad internacional por violaciones similares a las de este caso, corresponde a los tribunales internos de dicha provincia aplicar dicha normativa y efectuar un adecuado control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho interno sea consistente con las obligaciones

⁵² Cfr. *Caso Valle Ambrosio y otro*, *supra* nota 3, párr. 54.

internacionales del Estado en materia de derechos humanos, en particular del derecho a recurrir el fallo penal condenatorio ante un juez o tribunal superior⁵³.

40. En consecuencia, este Tribunal considera que Argentina ha dado cumplimiento total a la garantía de no repetición ordenada en el punto resolutivo cuarto de la Sentencia del caso *Valle Ambrosio y otro*, relativa a adecuar la legislación procesal penal de la provincia de Córdoba al derecho a recurrir el fallo penal condenatorio ante un juez o tribunal superior.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 40 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida relativa a adecuar la legislación procesal penal de la Provincia de Córdoba a los estándares convencionales sobre el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ordenada en la Sentencia del caso *Valle Ambrosio y otros (punto resolutivo cuarto de la Sentencia)*.

2. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 21 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la medida relativa a adecuar la legislación del procesal penal de la Nación a los estándares convencionales sobre el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ordenada en la Sentencia del caso *Mendoza y otros (punto resolutivo vigésimo segundo de la Sentencia)*. Argentina ha incluido la normativa pertinente a través de la aprobación del nuevo Código Procesal Penal Federal, pero se encuentra pendiente que el artículo de dicho código que regula las causales para recurrir el fallo penal condenatorio ante un juez o tribunal superior sea puesto en vigencia en la mayoría de las jurisdicciones y a nivel nacional.

3. Declarar, de conformidad con lo señalado en el Considerando 32 de la presente Resolución, que está pendiente de cumplimiento la medida relativa a adecuar la legislación procesal penal de la Provincia de Mendoza a los estándares convencionales sobre el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ordenada en las sentencias del caso *Mendoza y otros (punto resolutivo vigésimo segundo)* y del caso *Gorigoitía (punto resolutivo noveno)*.

4. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación indicadas en los puntos resolutivos 2 y 3 de la presente Resolución.

5. En aplicación del artículo 69.2 del Reglamento, solicitar a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación Argentina que, en el plazo de tres meses a partir de la notificación de la presente Resolución, presente un informe que tome en cuenta lo indicado en el Considerando 22 de la misma.

6. Disponer que cuando la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación Argentina aporte el informe referido en el punto resolutivo anterior, la Presidencia del Tribunal otorgue un plazo al Estado para que

⁵³ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 340, y *Caso Gorigoitía, supra* nota 2, párr. 55.

brinde su opinión al respecto, y plazos a la representante de las víctimas del caso *Mendoza y otros* y a la Comisión Interamericana para que presenten las observaciones que estimen pertinentes.

7. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 31 de enero de 2023, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las garantías de no repetición pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa, así como en los puntos resolutivos 2 y 3 de la presente Resolución.

8. Disponer que los representantes de las víctimas de los casos *Mendoza y otros* y *Gorigoitía* (en lo que corresponda a cada uno) y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en los puntos resolutivos anteriores, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

9. Disponer que la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas de los tres casos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por intermedio de los Agentes del Estado, a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación Argentina.

Corte IDH. *Casos Mendoza y otros, Caso Gorioitía y Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias respecto de las garantías de no repetición relativas al derecho a recurrir el fallo penal ante juez o tribunal superior. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2022. Resolución adoptada por medio de sesión virtual.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Nancy Hernández López

Patricia Pérez Goldberg

Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario